



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Origen	Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín
Adolescente y niños	M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023 – 00783 01
Asunto	Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín contra del ICBF-Centro Zonal Nororiental.
Decisión	Se decide el conflicto negativo de competencia a cargo de la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín
Interlocutorio	Nº 57

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el Conflicto Negativo de Competencia interpuesto por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRES MANRIQUE en contra del CENTRO ZONAL NORORIENTAL -ICBF, para seguir conociendo del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la adolescente y niños M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L.

II. ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2023, el Centro Administrativo Distrital CAD, línea de Atención a la ciudadanía del Municipio de Medellín, remite al Centro zonal Nororiental, formato denominado FO-GERS- HISTORIA EMERGENCIA SOCIAL-UPSE, (ficha reporte de caso) de los menores M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L.

El 18 de octubre de 2023, la Unidad de Niñez de la Alcaldía de Medellín, remite a la Comisaría de Familia Manrique, el formato denominado FO-GERS- HISTORIA EMERGENCIA SOCIAL-UPSE, (ficha reporte de caso) de los menores M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L., sin documento de identidad, debido a que el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de bienestar familiar, se negó a recibir y tramitar la mencionada solicitud argumentando que existe una competencia concurrente, adjuntando el memorando 202320000000119693 de la Subdirección General de Protección Regional Antioquia, dirigido a los directores regionales y coordinadores de los centros zonales, profesionales y defensores de familia, donde se les informa los lineamientos internos para el trámite de los procesos de Restablecimiento de Derechos y los parámetros para remitirlos a las comisarías de en caso de ser el competente expresando:

“Entre los criterios diferenciadores de competencia de las autoridades administrativas en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y para el propósito de las orientaciones, encontramos los siguientes:

- *Competencia territorial: La autoridad competente será la del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente. Cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional (artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia).*
- *Competencia concurrente: Cuando en el municipio exista Defensoría y Comisaría de Familia, la competencia estará determinada por el factor diferenciador de violencia en el contexto familiar. Es decir que la Comisaría De Familia conoce de los asuntos de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración da en un contexto de violencia intrafamiliar (artículo 7*

del Decreto 4840 de 2007 y artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 -ver entrada en vigencia de la disposición).

- *Competencia Subsidiaria:* En los municipios donde no haya defensor/a de familia las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia (parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021).

- *Competencia a prevención:* En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades competentes asumirá a prevención el conocimiento del caso de amenaza o vulneración, verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida urgente, si es del caso, y remitirá las diligencias a la autoridad administrativa competente (parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021).

De acuerdo con las anteriores disposiciones los(as) defensores(as) de familia tienen el deber legal de intervenir, adelantando las actuaciones necesarias, garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tengan información sobre su vulneración o amenaza. No obstante, deberán tener en cuenta los criterios diferenciadores de competencia antes descritos.

Respecto de la competencia a prevención, el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 dispone que para que opere, es necesario que el defensor(a) o el comisario(a) de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia y ambas autoridades estén en el mismo municipio, de allí que, lo primero que hay que dilucidar es en qué momento un defensor(a) de familia o comisario(a) de familia conoce de un caso, y para ello es importante revisar lo dispuesto en el numeral 4.8.2.4.4 de la Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–denominado “Direccionamiento”, en donde se contempla la forma en que se deben direccionar las peticiones y el momento en que se tiene conocimiento de las mismas.

Con respecto al memorando, los Comisarios de Familia de Medellín, le envían a la Directora General ICBF, Directora de Protección, Directora de Servicios y Atención y al Director Regional Antioquia, pronunciamiento donde expresan lo siguiente:

“... Dadas las aclaraciones jurisprudenciales, el memorando No. 20232000000119693 del 15 de septiembre de 2023, expedido por la Directora de Protección, la Directora DE Servicios de Atención ICBF sede Nacional del 15 de, podemos concluir que es un escrito no vinculante de manera jurídica, y contradice una disposición legal de mayor jerarquía como lo es la ley 2126 del 2021, al omitir el cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y del intereses superior de los niños, niñas y adolescentes como lo establece el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 2126 de 2021.

Es importante recordar, que, desde la Unidad de Comisarías de Familia de Medellín, en el año 2021 se tuvo la disposición para participar en una mesa de trabajo que permitiera una atención más fluida de las quejas y la articulación entre autoridades administrativas si embargo, incumplimiento de lo acordado, la misma fue levantada el 18 de junio de 2021, determinando que la atenciones que recibiera el ICBF a través de su línea 141 y demás como autoridad administrativa, y que consideren sean de competencia de otra autoridad como las Comisarías de Familia, deberán remitirse a las Comisarías con la respectiva VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE DERECHOS así con la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos con las medidas provisionales de urgencia a que haya lugar, en el mismo sentido las Comisarías de familia atienden las quejas que ingresan directamente por los canales institucionales de la Alcaldía de Medellín.

Advertimos que el Memorando 202320000000119693 del 15 de septiembre de 2023, suscrito por las Directoras de Protección y Servicios y Atención, se denomina como una recomendación y sugiere a las Direcciones Regionales establecer canales de atención eficientes y efectivas para hacer los direccionamientos a las Comisarías de familia, es decir, que no se constituye en un lineamiento de obligatorio cumplimiento para los comisarios de familia como parte del sistema Nacional de protección..."

Por auto N° 1357 del 4 de diciembre de 2023, el Comisario de Familia Tres Manrique propone "Conflicto Negativo de Competencia en El trámite de Verificación de Garantía de derechos de Un niño, Niña y Adolescente", ordenando remitir el expediente a los Juzgados de Familia a través de la oficina de apoyo judicial demandad, el cual por reparto correspondió a este juzgado.

FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO

El Comisario de Familia Trece Manrique, sustenta para no conocer del proceso de Restablecimiento de Derechos en:

"...La aplicación del Memorando 202320000000119693 por parte de la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental, desconoce la guía de Peticiones, , Quejas, reclamos y sugerencias, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar (Versión 7), el cual es un lineamiento técnico que indica que toda petición relacionada con la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes debe direccionarse a un defensor de Familia para que en calidad de autoridad administrativa ordene la verificación de garantía de derechos y adopte las decisiones que normativamente correspondan.

En este sentido, de acuerdo con la normatividad descrita y la Guía de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Versión 7), le corresponde a la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental, cumplir con su función de recibir y radicar la denuncia de presuntos hechos de vulneración y/o amenaza de los derechos de la adolescente y niños M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L., y en consecuencia designar un Defensor de Familia que ordena la verificación de la garantía de los derechos de la persona menor de edad y adopte las medidas de protección que resulten pertinentes, para posteriormente remitir a la autoridad que normativamente resulte competente o si es el caso continúe con el trámite del proceso hasta su terminación.

De acuerdo con los fundamentos fácticos y normativos expuestos, se presenta al señor Juez la siguiente pretensión:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia en contra de HELEN JELENY VILLA PÉREZ, en calidad de coordinadora del Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se remitan las actuaciones con el caso de la adolescente y niños M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L., a la señora HELEN JELENY VILLA PÉREZ, en calidad de coordinadora del Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, con el objetivo de que designe un defensor de familia que ordena la verificación de la garantía de los derechos de la mencionada menor de edad y adopte las medidas de protección que resulten procedentes para posteriormente remitir a la autoridad que normativamente resulten competentes si es el caso continúe con el trámite del proceso hasta su terminación..."

CONSIDERACIONES

Sea Primero recordar que el Congreso de la República, el 4 de agosto de 2021, promulga la Ley 2126, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

Y cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el párrafo 1 de la mencionada Ley, dice:

“1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trata de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual el defensor o defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

Con respecto a la verificación de la garantía de los derechos en el proceso Administrativo de Restablecimiento y cuál es la autoridad administrativa que debe hacerlo al momento de recibir la solicitud, como es el caso en estudio, el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2126, expone:

“PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

Y sobre el mismo asunto la Corte Suprema de Justicia en STC 133 53-2023 del 29 de noviembre de 2023, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, expuso:

“2. En el caso sub exime la queja se dirige contra la providencia de 28 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, mediante el cual fijó en la defensoría de familia centro Zonal Sur oriente del ICBF, la competencia para dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, esto es, dar la atención primaria a la denuncia, pues la defensoría que conozca de casos diferentes a los de sus competencia, verificará la garantía de derechos y de ser necesario dará inicio al proceso de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente; sin embargo, para esta Sala, esa determinación no luce arbitraria, al margen que se comparta, por lo que la salvaguarda rogada está llamada a fracasar.

Seguidamente, preciso que “siendo claro para todos que el objeto de conflicto NO ES la COMPETENCIA DE LOS CASOS LLEGADOS POR LA LÍNEA DE ATENCIÓN DEL ICBF, que el conflicto CENTRA en que si ella como receptora de la primera información o solicitud de protección, DEBIÓ O NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, DEBIDO A NO TOMAR ACCIONES URGENTES, OTORGANDO MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN, concluye que:

...bien claro lo consagra el referido EL PARÁGRAFO 2° de la Ley 2126 del 2021 que refiere al principio de corresponsabilidad y del intereses superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir que se contarán a partir del conocimiento del caso”.

Por lo tanto, no se trata de victimizar los sujetos de derecho se trata de cumplir con lo ordenado en la Ley tal cual ha quedado reseñado precedentemente.

Finalmente comparte este titular el criterio del SEÑOR COMISARIO, que, los protocolos o lineamientos de la naturaleza que sea diseñados por el ICBF para el manejo de sus asuntos al interior de la entidad y demás autoridades administrativas, han de estar sometidas al impero de la Ley nunca debajo de ellas. (GUÍA DE GESTIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR).

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se

comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la fundación peticionaria no haya recibo en esta sede excepcional.

Al descender al caso que se somete a estudio, y hacer un recorrido de las actuaciones procesales, se tiene que el Centro Administrativo Distrital CAD, línea de Atención a la Ciudadanía del Municipio de Medellín recibe una denuncia o reporte de caso de la situación de riesgo de los menores M.R. L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L., elaborando el formato FO-GESR *la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín - HISTORIA CLÍNICA NNA EMERGENCIA SOCIAL -UPSE*, informe de caso que es remitido a través de correo electrónico a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental- ICBF, dicha defensoría no lo recibe fundamentándose en el Memorando 202320000000119693 del 15 de septiembre de 2023, suscrito por las Directoras de Protección y Servicios y Atención del ICBF, el cual contiene lineamientos, recomendaciones y sugerencias a nivel interno dirigido a los directores regionales y coordinadores de los centros zonales, profesionales y defensores de familia, por lo que el Centro Administrativo Distrital CAD, línea de Atención a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, ante la negativa del centro zonal ICBF remite las diligencias a la Comisaría de Familia Tres Manrique. ,

Ante la narrativa que antecede, y a la luz de la normativa que se ilustra y rige para el trámite de los procesos de restablecimiento de derechos desde su inicio, es decir, una vez recibida la denuncia o solicitud, le corresponde a la autoridad administrativa en este caso a la Comisaría de Familia, realizar **la verificación de la garantía de derechos** para tomar acciones urgentes y medidas provisionales de protección de ser necesario, pues en este caso en particular la línea de atención que recibió la denuncia, es una dependencia de la Alcaldía del Municipio de Medellín, de la cual también

dependen las comisarías de familia, por lo que la directriz para salvaguardar el interés superior de los NNA, y la corresponsabilidad, era solo el direccionamiento de la solicitud de una dependencia a otra y con ello evitar que las mismas empezaran a transitar entre autoridades administrativas a nivel regional y local para evitar llegar a esta instancia. Y no se puede afirmar en este caso en particular, que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental, fue la autoridad que conoció de primera vez la denuncia para dar aplicación a las leyes que regulan el trámite del PARD, a sabiendas de que se negó a recibirla, no queriendo defender con ello el actuar de la defensoría de familia, máxime cuando es la autoridad administrativa a nivel Nacional y Regional, encargada de proteger y velar por los derechos fundamentales de los NNA.

Deviene de lo expuesto, que la llamada a seguir conociendo de las diligencias y realizar **la verificación de la garantía derechos** para tomar acciones urgentes y medidas provisionales de protección de ser necesario y determinar quién ha de continuar conociendo del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente y niños M.R.L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L., es LA COMISARIA DE FAMILIA TRES MANRIQUE DE MEDELLIN, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias a dicha comisaría y se remitirá copia de esta decisión al CENTRO ZONAL NORORIENTAL - ICBF

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA que el competente para seguir conociendo de la solicitud de Restablecimiento de Derechos a favor de la

adolescente y niños M.R.L.B., O.S.H.B., S.L.B. y R.D.B.L., es la COMISARIA DE FAMILIA TRES MANRIQUE DE MEDELLIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión al CENTRO ZONAL NORORIENTAL- ICBF, para su información.

TERCERO: Remitir las diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA TRES MANRIQUE DE MEDELLÍN, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e13d4e0de6c99ceff49717ea977369549fbb0d3f681196e636079f40be38d**

Documento generado en 25/01/2024 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>